



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 08342 DE 2006
(05 ABR. 2006)

Radicación No. 01057498

"Por la cual se atiende un fallo de tutela"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante Resolución No 22625 del 15 de septiembre de 2005, esta Superintendencia declaró que las sociedades MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A.; ARROZ DIANA S.A.; PROCESADORA DE ARROZ LTDA. y UNIÓN DE ARROCEROS S.A., infringieron lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. Por tal razón multó a dichas sociedades, así como a las siguientes personas naturales: Anibal Roa Villamil, en su doble calidad de gerente de Molinos Roa S.A. y Molino Flor Huila S.A., Margarita Beltrán Cruz en su calidad de gerente de Procesadora de Arroz Ltda. y a Alvaro Hernán Ruiz Llano, en su calidad de gerente de Unión de Arroceros S.A.

SEGUNDO.- Que mediante escritos radicados bajo los números 01057498 – 00020103, 00020105, 00020106 y 00020108, de fecha 22 de septiembre de 2005, los apoderados de los investigados MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A.; ANIBAL ROA VILLAMIL; PROCESADORA DE ARROZ LTDA. PROCEARROZ ; MARGARITA BELTRAN CRUZ ; ARROZ DIANA S.A.; UNIÓN DE ARROCEROS S.A.; y ALVARO HERNAN RUIZ LLANO, respectivamente, presentaron recursos de reposición contra la resolución de sanción No 22625 del 15 de septiembre de 2005, con el fin de que se revoque dicho acto administrativo.

TERCERO.- Que el mismo 22 de septiembre de 2005, los apoderados de PROCESADORA DE ARROZ LTDA., MARGARITA BELTRAN CRUZ, UNIÓN DE ARROCEROS S.A. y ALVARO HERNAN RUIZ LLANO, presentaron incidente de recusación contra el Superintendente de Industria y Comercio, lo cual suspendió el plazo para decidir los recursos presentados por cada uno de los apoderados de las empresas vinculadas a la investigación.

CUARTO.- Que mediante escrito radicado ante esta Entidad bajo el número 01057498 – 00020114 de fecha 17 de noviembre de 2005, el doctor José Orlando Montealegre, actuando como nuevo apoderado de MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A. y ANIBAL ROA VILLAMIL, solicitó el *"retiro del escrito presentado dentro del proceso el día 22 de septiembre de 2005, por parte de quien en su momento hacia las veces de apoderado de las mismas personas que hoy yo represento..."*. El escrito al que hizo alusión contiene el recurso de reposición radicado bajo número 01057498 – 00020103.

05 ABR. 2006

QUINTO .- Que el 2 de diciembre de 2005, mediante oficio radicado bajo No. 05122530, el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Comercio informó a esta Superintendencia que mediante Resolución No. 2639 de fecha 16 de noviembre de 2005, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, declaró infundadas las razones esgrimidas por los recusantes y en consecuencia ordenó al Superintendente de Industria y Comercio, *"continuar con el conocimiento de la actuación correspondiente a la investigación por prácticas restrictivas de la competencia en el sector arrocero (expediente 01057498)."*

SEXTO.- Que con el objeto de atender la petición presentada por el apoderado de MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A. y ANIBAL ROA VILLAMIL, el 9 de diciembre de 2005 mediante comunicación No. 01057498 – 0020120, el Superintendente señaló: *"El retiro de los recursos en vía gubernativa no se encuentra autorizado por las normas que rigen las actuaciones administrativas que adelanta esta Superintendencia..."* (...) *"Ahora bien, si el alcance legal de su solicitud consiste en desistir del recurso interpuesto por sus poderdantes contra la resolución No. 22625 del 15 de septiembre de 2005, sírvase hacer claridad al respecto mediante escrito dirigido a esta Entidad."*

SÉPTIMO .- Que el apoderado de las sociedades mencionadas, mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2005, presentó solicitud de revocatoria directa de los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. 22625 del 15 de septiembre de 2005.

OCTAVO .- Que con el objeto de garantizar el derecho de defensa de las personas sancionadas, el Superintendente de Industria y Comercio expidió el 1° de febrero de 2006, un acto de pruebas para atender las pruebas aportadas y solicitadas mediante los recursos de reposición interpuestos por las personas sancionadas, entre ellas MOLINOS ROA S.A., MOLINO FLOR HUILA S.A. y ANIBAL ROA VILLAMIL.

NOVENO .- Que el 8 de febrero de 2006, el mismo apoderado de MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A. y ANIBAL ROA VILLAMIL, interpuso recurso de reposición contra el numeral 1.1. del auto de pruebas expedido el 1° de febrero de 2006, escrito al cual el mismo apoderado dio alcance mediante escrito del 10 de febrero de 2006.

DÉCIMO.- Que el 15 de febrero de 2006, mediante resolución No. 3151 el Superintendente de Industria y Comercio, rechazó la revocatoria directa solicitada por el apoderado de MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A. y ANIBAL ROA VILLAMIL, por considerar que resultaba improcedente a la luz del artículo 70 del Código Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO .- Que el 20 de febrero de 2006, mediante resolución No. 3560, el Superintendente de Industria y Comercio, decidió el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 1.1. del acto de pruebas de fecha 1° de febrero de 2006. Con tal fin señaló que dado que la revocatoria directa se había rechazado por improcedente, no resultaba viable decretar las pruebas aportadas con dicha solicitud.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el 15 de marzo de 2006, el apoderado de MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A. y del señor ANIBAL ROA VILLAMIL, interpuso acción de tutela contra la Superintendencia de Industria y Comercio. En la demanda de tutela solicitó la protección de los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, los cuales a su juicio consideró vulnerados por la expedición de los actos administrativos señalados en los párrafos transcritos a continuación.

Las pretensiones de la demanda de tutela, las presentó el accionante en los siguientes términos:

"Se solicita que se tutele el derecho fundamental al debido proceso de MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A. y ANIBAL ROA VILLAMIL, en cuanto al respeto de las formas propias de cada juicio, legalidad, elección de los mecanismos de defensa, y acceso a la justicia.

"Como consecuencia, se solicita que se revoquen o declaren nulos los siguientes actos administrativos:

"1. El oficio con número de radicación No. 01057498 – 00020120, de fecha 9 de diciembre de 2005, suscrito por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante el cual rechazó el retiro del recurso de reposición interpuesto por mis representadas, aduciendo que dicho retiro no se encuentra autorizado en las normas legales.

"2. El numeral 1.1. de la providencia del 1 de febrero de 2006, con número de radicación 01057498 – 00010012, suscrito por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante el cual omitió pronunciarse sobre las pruebas aportadas por el suscrito con el escrito de revocatoria directa y en cambio decretó una prueba del recurso de reposición válidamente retirado.

"3. La Resolución No. 03151, del 15 de febrero de 2006, suscrita por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante la (sic) rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 22625 del 15 de septiembre de 2005.

"4. La Resolución No. 3560 de 20 de febrero de 2005 (sic), suscrita por el Superintendente de Industria y Comercio, por la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el suscrito contra el numeral 1.1. del acto de administrativo, de 1 de febrero de 2006, en el sentido de confirmarlo en todas sus partes

"Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio decidir de fondo la solicitud de revocatoria directa presentada por mis representadas, valorando debidamente las pruebas aportadas con la misma."

DÉCIMO TERCERO .- Que mediante fallo de tutela notificado a esta Superintendencia el 3 de abril de 2006 a las 16:15, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, sostuvo en lo pertinente, lo siguiente:

*"En primer lugar, el término **retiro** del recurso que utilizó el accionante, debió adoptarse por la accionada por simple interpretación como sinónimo de **desistimiento** de éste,*

pues su consecuencia es idéntica, es decir genera que la providencia objeto del mismo quede en firme. Adicionalmente es una posibilidad que permite el Código Contencioso Administrativo plasmada en el artículo 54 que remite al 13 ibidem. Ahora. No por ello significa que se haya agotado la vía gubernativa, pues ello procede entre otros, cuando se resuelven efectivamente los recursos y en este evento no se cumplió este ítem.

Por su parte, el recurso de revocatoria directa consagrado en los artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo, busca que se restablezca el derecho conculcado en cualquier tiempo para que se mantenga el respeto al ordenamiento jurídico o a los intereses generales de la colectividad.

Por su parte, una de las características que hace procedente su solicitud, es no haberse ejercitado los recursos de vía gubernativa, requisito excluyente consagrado en el ya transcrito artículo 70 del Código Contencioso Administrativo.

En este sentido, materialmente podría señalarse que el término ejercitado que consagra el artículo en mención, se satisfizo con la sola interposición del recurso de reposición; sin embargo, considera el despacho que lo buscado por el legislador es contrario a la interpretación literal realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no se cumple con el simple formalismo procesal de la presentación del recurso, pues la vía gubernativa se agota, entre otros, hasta tanto se haya decidido el mismo, aspecto que confirman los artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo.

La norma permite la posibilidad de atacar los actos administrativos, haciendo uso de una de las dos siguientes posibilidades:

- Agotando la vía gubernativa mediante el recurso de reposición como en nuestro caso, y.*
- Solicitando la revocatoria directa del acto administrativo.*

Las opciones anteriores se excluyen entre si, es decir, agotada la vía gubernativa no es procedente acudir a la figura de revocatoria directa, y es esta la postura que adopta la Superintendencia de Industria y Comercio al considerar que la sola presentación del recurso de reposición, tiene como cumplida la limitante.

Lo anterior no corresponde a una valoración normativa sustancial y garantista, pues la voluntad de los representados por el accionante finalmente se tradujo en la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo que los sancionó, desistiendo o retirando el recurso de reposición impetrado en pretérita oportunidad incluso antes de que se hubiese dado trámite alguno al mismo, significando ello que no se agotó la vía gubernativa, pues nada se resolvió de fondo.

En esencia lo que no permite la norma, es que la figura de la revocatoria directa se convierta en un recurso extra y posterior al agotamiento de los de la vía gubernativa; y ello es completamente acertado, por eso son excluyentes; sin embargo, en este evento la vía gubernativa fue precaria y no nació materialmente.

Corno conclusión de lo anterior, la valoración realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa del accionado y sus representados, por lo tanto se entrarán a garantizar los mismos, ordenándose dejar sin efectos las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Industria y Comercio posteriores a la notificación de la resolución No. 22625 de septiembre 15 de 2005 (oficio de diciembre 9 de 2005 por el cual se rechazó el retiro del recurso de reposición, Providencia del 1° de febrero de 2006 que resolvió sobre pruebas, Resolución número 03151 de febrero 15 de 2006 por la cual se rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria directa, Resolución número 03560 de febrero 20 de 2006 que confirmó el acto administrativo de febrero 1° de 2006), y en su reemplazo proceda en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión a dar trámite a la solicitud de revocatoria directa impetrada por el accionante el pasado 14 de diciembre de 2005 en los términos de ley, y cuyo cumplimiento deberá ser informado a ésta sala una vez se materialice.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la

05 ABR. 2006

Judicatura de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución; (...)

En consecuencia, la Sala resolvió:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, a favor del ciudadano ANIBAL ROA VILLAMIL y de las sociedades MOLINOS ROA S.A. y MOLINOS FLOR HUILA S.A. por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

En consecuencia, se dejarán sin efecto las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Industria y Comercio posteriores a la notificación de la resolución No. 22625 de septiembre 15 de 2005 (oficio de diciembre 9 de 2005 por el cual se rechazó el retiro del recurso de reposición, Providencia del 1° de febrero de 2006 que resolvió sobre pruebas, Resolución número 03151 de febrero 15 de 2006 por la cual se rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria directa, Resolución número 03560 de febrero 20 de 2006 que confirmó el acto administrativo de febrero 1° de 2006).

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO proceda en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión a dar trámite a la solicitud de revocatoria directa impetrada por el accionante el pasado 14 de diciembre de 2005 en los términos de ley, cuyo cumplimiento deberá ser informado a ésta Sala una vez se materialice. (...)

Con fundamento en las anteriores consideraciones esta Superintendencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar la solicitud de fecha 17 de noviembre de 2005 por medio de la cual el apoderado de las sociedades MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A. y del señor ANIBAL ROA VILLAMIL, pidió el retiro del recurso de reposición que fuera interpuesto el 22 de septiembre de 2005, contra la Resolución No. 22625 del 15 de septiembre de 2005. El retiro del recurso se acepta con el alcance de un desistimiento, en los términos de los artículos 54 y 62 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efecto el numeral 1.1. del acto de pruebas de fecha 1° de febrero de 2006, por el cual la Superintendencia de Industria y Comercio dio respuesta a la solicitud de las pruebas aportadas y solicitadas con ocasión del recurso de reposición interpuesto por las personas indicadas en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: Dejar sin efecto la Resolución No. 3151 del 15 de febrero de 2006, por la cual se rechazó la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el apoderado de MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A. y del señor ANIBAL ROA VILLAMIL.

ARTICULO CUARTO: Dejar sin efecto la Resolución No. 3560 del 20 de febrero de 2006, por la cual confirmó en todas sus partes el acto de pruebas de fecha 1° de febrero de 2006.

ARTICULO QUINTO: Dar trámite a la solicitud de revocatoria directa, presentada por el apoderado de MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A. y del señor ANIBAL ROA VILLAMIL, radicada en esta Superintendencia el 14 de diciembre de 2005, contra la Resolución No. 22625 del 15 de septiembre de 2005, la cual se resolverá dentro del término previsto en el artículo 1° de la Ley 809 de 2003.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al doctor José Orlando Montealegre Escobar, en su condición de apoderado de las sociedades MOLINOS ROA S.A. y MOLINO FLOR HUILA S.A., así como del señor ANIBAL ROA VILLAMIL, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra lo resuelto en el artículo primero del presente acto administrativo, procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio, en el acto de notificación o dentro de los 5 días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **05 ABR. 2006**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Notificación:

Doctor

JOSÉ ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR

C.C. No. 19'335.765 de Bogotá

T. P. No. 30.633 del C. S. de la J.

Apoderado

MOLINOS ROA S.A.

MOLINO FLOR HUILA S.A.

ANIBAL ROA VILLAMIL

Carrera 14 No. 93 B - 32 Of. 404

Ciudad .-